

## TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.- Naturaleza y fundamento de la tasa. Se establece esta tasa al amparo de lo dispuesto en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y recaerá sobre los servicios a que se refiere el artículo siguiente, prestados por el Ayuntamiento con sujeción a los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 2.- Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa regulada por esta Ordenanza la presentación de los servicios del cementerio municipal y en especial, la asignación de espacios para enterramiento, permisos de construcción de panteones y sepulturas, ocupación de los mismos, reducción e incineración de cadáveres, colocación y movimiento de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados a sepulturas y cualesquiera otros que, conforme a lo previsto en el Reglamento de Policía sanitaria mortuoria, sean procedentes y se autoricen a instancia de parte interesada.

Artículo 3.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la presentación del servicio de cementerio municipal.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que establece el art. 40 de la mencionada Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones. Estarán exentos de la tasa regulada por esta Ordenanza los servicios siguientes en las fosas en tierra con carácter temporal:

a) Los enterramientos de asilados en establecimientos de Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los citados establecimientos y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos. b) Los enterramientos de fallecimientos pobres de solemnidad. c) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial.

Artículo 6.- Tarifas. La cuota tributaria se determinará distinguiendo entre difuntos empadronados y no empadronados, si bien la Corporación tendrá en cuenta la situación de aquellas personas que por diversas causas estén internas, en el momento de su fallecimiento, en una residencia de la tercera edad, y durante la práctica totalidad de su vida hallan permanecido inscritas en el Padrón Municipal de Habitantes de Maderuelo. La tarifas serán las siguientes:

1.- Utilización de fosas en tierra con carácter temporal, excluidas las labores de enterramiento para difuntos empadronados: 60,10 euros y para los difuntos no empadronados: 150,25 euros.

2.- Utilización de sepulturas de tres cuerpos construídas por el Ayuntamiento, excluídas las labores de enterramiento y adquisición a perpetuidad de las mismas:

a) Personas empadronadas en el municipio con más de un año con anterioridad a sobrevenirle la muerte: 1502,53 euros.

b) Personas no empadronadas en el municipio más de un año: 2103,54 euros.

Para aplicar las tarifas de empadronados en el municipio, el difunto deberá haber estado inscrito en el padrón municipal de habitantes de Maderuelo con un año de anterioridad a sobrevenirle la muerte.

Artículo 7.- Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir por el concepto a que esta Ordenanza se refiere, al iniciarse la prestación de los servicios sujetos a gravamen.

2. A efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, se entenderá que el servicio se inicia desde el momento en que se presenta la solicitud de su prestación. No devengarán derecho alguno los traslados de restos de cadáveres al columbario, procedentes de nichos temporales cuya concesión haya caducado. En este caso, todas las operaciones se realizarán por cuenta del interesado.

#### Artículo 8. Ingreso de la Tasa.

1. Los servicios regulados por la tasa regulada en esta ordenanza, se realizarán previa solicitud de parte interesada, salvo en el supuesto de personas de la beneficencia municipal, fallecidas sin familiares próximos, en cuyo caso se ordenarán de oficio por el Ayuntamiento. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones, irá acompañado de la correspondiente documentación técnica y autorizado por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual, que será notificado una vez prestado el servicio, al sujeto pasivo para el ingreso directo de su importe en la Tesorería Municipal en los forma y plazos que señala el vigente Reglamento de Recaudación.

Artículo 9. El derecho que se adquiere, mediante el pago de la tasa, respecto de los nichos o sepulturas de cualquier clase cuya concesión se otorgue “a perpetuidad” no lleva inherente la propiedad del terreno ocupado por la sepultura o nicho, sino solamente el de conservación de los restos inhumados en dicho espacio.

Artículo 10. Infracciones y sanciones. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como la aplicación de las sanciones que por las mismas corresponda en todo caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria sobre el particular.

DISPOSICIÓN FINAL Esta Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 30 de mayo de 2.002, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará en vigor en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.